RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«<Persona 4> c/ <Persona 3> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 26096 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso recurso de casación (ID 1478806) contra la sentencia definitiva N° 24/24 SDL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que revocó la sentencia N° 165/23 del Juzgado Laboral N° 1 de Trelew y rechazó la acción sistémica por accidente de trabajo promovida contra <Persona 3> SA.

En los cuatro primeros apartados expuso el objeto del recurso (ap. I), constituyó domicilio (ap. II), refirió al cumplimiento de los requisitos formales (ap. III), y reseñó los antecedentes fácticos de la causa (ap. IV).

A continuación, en los apartados V, VI y VII (pág. 21 y sgtes.), desarrolló sus agravios tendientes a revocar por arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) el fallo por el cual se le rechazó la demanda al no encontrar probado con las constancias de autos el accidente laboral por él denunciado.

Para cerrar, en los apartados VIII y IX reservó caso federal y formuló petitorio.

CONSIDERANDO:

I.- La casación en examen enmarca su queja en la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. *e*, CPCC), carril éste cuyo análisis habilitó la Cámara.

Corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Ac. Plenario 3821/09).

II.- Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458).

Ello requiere que la sentencia impugnada prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros).

La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).

III.- Corresponde al impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada, lo que demanda evidenciar los defectos que justifican tal excepcionalísima conclusión.

Ello así, la casación interpuesta debió prestar especial atención a una exigencia puntual cuyo cumplimiento analizaremos en lo que sigue: refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c* pto. III, Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, y profusa jurisprudencia).

Y adelantamos, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida. Es que, el recurrente no refuta diversos argumentos que sostienen la decisión, por lo que fracasa en su intento impugnatorio.

a) En primer lugar, señala que el Dr. Peral sostuvo que el recurso no fue contestado por su parte, cuando en realidad lo hizo mediante escrito digital ID 1359345, del día 1/2/24 a las 7:57 h.

Entiende con ello, y sin perjuicio de la sentencia aclaratoria N° 16/24 SIL, que los magistrados no lo oyeron al momento del dictado de la sentencia en crisis, por lo que concibe vulnerado su derecho de defensa.

Sin embargo, no puntualiza cuáles fueron los argumentos del escrito al que refiere que no fueron tomados en consideración y que hubieran provocado una interpretación diferente de las constancias de autos para arribar a una sentencia en el sentido que pretende.

b) Seguidamente, entiende arbitrario el análisis que realizó el Dr. Peral de la prueba en la que el juez de la instancia apoyó su decisión, y para reforzar su postura, transcribe párrafos textuales de la sentencia del Juzgado Laboral N° 3 de Trelew.

Así, no evidencia lo que respecto a las referencias efectuadas al expediente que tramitó ante ese otro juzgado manifestara el propio camarista al señalar que «el juez de grado (de éstas actuaciones) extrajo un único párrafo de sus considerandos al tener por acreditada la ocurrencia del accidente, como no surge del pronunciamiento recurrido si el sentenciante consideró que lo allí expresado por la Jueza en relación el accidente alegado tenía valor de cosa juzgada o si computó la prueba testimonial en el mismo rendida por entender que la misma podía ser trasladada, debo señalar que cualquiera de esas alternativas de consideración de esas actuaciones judiciales es equivocada».

Recordemos que la sentencia que carece del análisis necesario para la fundamentación requerida en la especie, defecto que el Dr. Peral le adjudica a la resolución apelada, hace que el pronunciamiento impugnado se aparte infundadamente de las actuales pautas de razonabilidad y determinación trazadas por la CSJN en cuanto refiere a la necesidad de «explicitar tan siquiera mínimamente los elementos tenidos en cuenta para fundar la decisión» (Fallos: 307:1858).

En ese orden de ideas, nada dice el recurrente con relación a la falta de fundamentación que la Cámara le endilga a la sentencia de primera

instancia al tener por acreditado el accidente de autos con la sola vista del expediente del Juzgado Laboral N° 3 de Trelew.

Tampoco argumenta por qué la simple referencia que el juez efectuara a lo allí analizado y resuelto, sin dar razones que sostuvieran su carácter vinculante, era fundamento válido, ni advierte que no es a él a quien se le atribuye haber solicitado la traslación de pruebas testimoniales.

c) Se agravia también de la interpretación del instituto de cosa juzgada. Califica de erróneo tomar únicamente como constitutiva del fallo la parte dispositiva de la sentencia, y que carezcan de relevancia jurídica y de presunción de verdad objetiva sus considerandos y la apreciación de los elementos de pruebas.

Transcribe algunas posturas doctrinarias en apoyo a la suya, y en lo relativo a que la cosa juzgada afecta a aquellas personas que han sido parte en el proceso, concluye que, como toda regla, esta también encuentra excepciones, como son «las obligaciones solidarias, donde una sentencia puede serle extensiva al obligado (como prueba de existencia del hecho y culpabilidad del principal), y el ejemplo más concreto recae sobre las responsabilidades objetivas, como es el caso de la responsabilidad de la aseguradora de riesgos de trabajo conforme lo normado por el art. 28 inciso 2 de la 17 Ley 24.557 al cual se dirige la pretensión en autos».

Sin embargo no menciona, y por lo tanto no refuta, lo que la sentencia impugnada dijo al señalar que «como el objeto de dicho litigio estaba

referido a la existencia de la relación laboral y como a ello se refiere concretamente la sentencia y la condena, lo que se haya expresado de manera colateral en los considerados de la sentencia en relación a cuestiones distintas de la existencia de la relación, no tiene autoridad de cosa ni puede ser considerado como prueba del hecho controvertido que da sustento a la pretensión de otro proceso, donde la demandada no fue parte del primer juicio». Tampoco se hace cargo que le fue dicho que «una sentencia puede hacerse valer fuera del proceso en que fue dictada, sólo respecto de la cuestión central que fue sometida a consideración y conocimiento del juez que la dictó».

Debía necesariamente refutar esos argumentos para que luego se pudiera ingresar en el análisis de la responsabilidad objetiva de la demandada, es que alegó haber solicitado la prueba como informativa *ad effectum videndi et probandi*, pero no señaló de qué manera ello suple la producción de la prueba pertinente a la comprobación del accidente, teniendo en consideración que le fue específicamente señalado que no es «posible otorgar valor de cosa juzgada a lo expresado respecto del accidente de trabajo en los considerandos de la sentencia dictada en el expediente en el que se analizó la existencia de la relación laboral y el despido y no siendo tampoco posible trasladar la prueba de esa causa a estas actuaciones, cabe concluir que en autos no hay prueba idónea de la ocurrencia del accidente de trabajo alegado en el escrito inicial. Por tal razón, no estando debidamente probado el hecho controvertido que da

sustento a la pretensión y como el actor tenía la carga de su acreditación con los medios adecuados a tal efecto (art. 381 CPCC) […] ante la falta de prueba, debe rechazarse la pretensión».

Vale destacar que no encontramos discutida en esta instancia la responsabilidad objetiva de la demandada, tal como argumenta el actor, sino que los magistrados rechazaron la demanda por falta de prueba de la existencia misma del hecho que llevaría a la aseguradora a responder de esa forma y por esa obligación, falencia que no revierte el escrito recursivo al no refutar de manera clara y precisa todos los argumentos de los camaristas que ponen en claro esa situación procesal.

d) Por su parte, la Dra. Cordón Ferrando fue clara al señalar que «en este juicio posterior son distintos los litigantes y no media ningún supuesto excepcional de extensión legal extraordinaria de los efectos de la sentencia (vgr. sentencia con eficacia "erga omnes" o un supuesto de sustituto procesal) o, por lo menos, no lo especificó ni justificó así el juez», y que no pueden «extenderse los efectos de una resolución a aquellos que no han sido oídos por no ser ni siquiera parte del proceso. Si faltara esta identidad, la cosa juzgada material puede ser rechazada por los terceros y discutir estos, el contenido del pronunciamiento anterior», argumentos que debía rebatir, y no lo hace.

Es que, la recurrente no explica cómo es oponible la sentencia a la aseguradora sin que pueda discutir la existencia del hecho y su naturaleza laboral, sin lesionar su derecho de defensa, tal como le fuera señalado. No funda por qué no era

necesaria su participación al momento de producirse las pruebas en el expediente en el que se discutió la relación laboral del actor, al cual no se la citó como parte ni como tercera, y del cual dice extraer la ocurrencia del accidente que aquí fuera oportunamente negado.

En suma, no explica de qué modo el expediente judicial tramitado ante otro juez, que versó sobre una cuestión de fondo diferente, y que no tuvo como parte ni citada como tercera a la aquí demandada, pudo ser tomado como prueba informativa a los efectos de la comprobación del accidente denunciado por el actor y negado por la aseguradora, cuando el juez de la causa en la sentencia de grado no lo especificó, tal como fue argumentado en la sentencia impugnada.

En ese orden de ideas, el recurrente no expresa de qué modo debía ser analizado el alegado instrumento público -expediente judicial con prueba testimonial y su sentencia definitiva- si no era del modo en el que lo analizaron los jueces de la alzada en la sentencia cuya casación se intenta aquí.

Sumado a ello, no especifica bajo qué argumentos debe tomarse el expediente judicial del Juzgado Laboral N° 3 de Trelew como una prueba informativa, y por qué sería así admisible sin que importe sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda dadas las circunstancias procesales y la naturaleza de los hechos controvertidos (arts. 44 de la ley XIV-1 y 401 del CPCC). Así, no refuta las conclusiones de los magistrados de la alzada respecto a la necesidad

y falta de control de la prueba por parte de la demandada.

IV.- En definitiva, la crítica desarrollada es francamente insuficiente para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, con lo que no logra evidenciar que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Y, es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad.

El impugnante solo logra exponer una opinión disímil, en cuanto propone como debió dirimirse el conflicto, sin conmover las bases que fundan el decisorio.

En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13).

V.- En base a todas estas razones es que corresponde declarar mal concedido por la causal del art. 291, inc. *e* del CPCC al Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 24/24 SDL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (ID 1478806) (art. 295, CPCC). Las costas por la intervención de este Tribunal han de

imponerse al recurrente perdidoso (arts. 57 y 73 de la ley XIV-1, y 69 del CPCC).

Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. <Persona 1> han de regularse en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la ley XIII-4) y con más el IVA si correspondiera.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal concedido el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 24/24 de la Sala A Cámara de Apelaciones de Trelew (ID 1478806).

2°) IMPONER las costas al recurrente perdidoso (arts. 57 y 73 de la ley XIV-1, y 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 1> en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la ley XIII-4) y con más el IVA si correspondiera.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 04/07/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.